

GENERAL ROCA, 8 de junio de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**S.S.N.N. S/ NOMBRE**" (**Expte. N° RO-03097-F-2023 -**), de los que

RESULTA: En fecha 28/9/2023, se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°10, como apoderada de la Sra. N.N.S.S., solicitando la modificación del orden de sus apellidos, anteponiendo el apellido paterno al apellido materno con el cual figura en la partida de nacimiento, inscripta conforme se acredita con la copia agregada al iniciar la acción.

En su presentación afirma que luego de iniciar un proceso de impugnación de paternidad, logro que se suprimiera de su documental el apellido "M.", el cual pertenencia a la persona que fue pareja de su madre y que la reconoció, no obstante no ser su padre biológico. Señala que luego de ello, al momento de procederse a la inscripción del apellido de su padre biológico, en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de General Roca, les dijeron que si o si tenía que inscribirse de la siguiente manera: "N.N.S.S.", es decir, que no le dieron opción de colocar en primer lugar el apellido de su padre biológico "S."

Menciona que desde que tomó conocimiento de quien era su padre biológico, siempre quiso contar con su apellido y llevarlo en primer lugar, en honor a todo el tiempo que le fue privada su identidad. Refiere que en su momento hablo con la Delegada del Registro Civil, Sra. Susana Verdecchia, quien si bien la asesoro, no pudo darle una respuesta favorable.

Afirma que desde que se enteró que su padre biológico era otro, y no el Sr. M., quiso siempre suprimir dicho apellido y llamarse por el apellido de su progenitor, "S.". Refiere que inicia las presentes actuaciones atento que al no estar registrada en primer terminó con el apellido que ella usa en

su vida cotidiana, la perjudica en su fuero interno, motivo por el que peticiona la inversión de sus apellidos, a los fines de pasar a llamarse: N.N.S.S.. Funda en derecho y ofrece prueba .

En fecha 28/3/2023 previo a todo se ordena librar oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de General Roca en los términos del art. 65 CPF, a los fines que remitan información respecto a la partida de nacimiento correspondiente a la Sra. N.N.S.S..

En fecha 4/6/2023 se agrega informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas, se tiene por iniciada la acción y se procede a abrir el expediente a prueba.

En fecha 12/6/2025 y 6/7/2025 obran publicaciones de edictos realizadas en el Boletín Oficial y en la página web del poder judicial.

En fecha 19/6/2025 se presenta informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro, dándose cumplimiento a la vista que dispone la ley 26.413 sin tener objeciones.

En fecha 22/7/2025 se procedió a agregar la contestación de oficio de informes sobre inscripción de medidas cautelares de carácter personal emitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble.

En fecha 16/9/2025 se celebra audiencia de prueba recepcionando la declaración de los testigos ofrecidos por la accionante.

En fecha 7/10/2025 se procedió a agregar la contestación de oficio de informes sobre inscripción de medidas cautelares de carácter personal emitidos por el Registro de la Propiedad del Automotor.

En fecha 19/11/2025 obra pericia psicológica.

En fecha 13/5/2026 contesta la vista la Fiscalía Jefe, sin tener observaciones u objeciones que formular.

En fecha 21/5/2026 pasan los autos para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO: La peticionante se presenta a los fines de solicitar se proceda a realizar la anteposición del apellido paterno al

apellido materno con el cual está inscripta en su partida de nacimiento.

En la actualidad, las normas que regulan la imposición del apellido de los hijos autorizan a que se inscriba de manera indistinta el materno y el paterno, ya sea de manera exclusiva o combinados entre sí, sin orden determinado (conf. art. 64 CCiv y Com). No obstante la ley continúa disponiendo que para que proceda el cambio de un nombre deben existir motivos que lo justifiquen.

Por su parte, tiene gran relevancia en el análisis de las causales de justificación el derecho a la identidad y, por ende, el hecho de cómo la peticionante se identifica a sí misma y lo hace saber a la sociedad con la cual se relaciona. Por lo tanto, lo normado en el art. 69 CCiv y Com queda dotado de una flexibilidad que se contrapone con el tradicional principio de inmutabilidad del nombre que estaba normado con la ley 18.248, derogada por el Código Civil y Comercial.

En el caso que nos atañe, el pedido realizado en la demanda tiene como finalidad cambiar el orden de los apellidos, es decir, que busca continuar con la inscripción de los dos apellidos, pero llevar primero el paterno y luego el materno, una opción que es muy frecuente en las inscripciones actuales. Por ello, no observo alguna razón para impedir que una persona que está informando en sede judicial que la aflige y le afecta llevar los apellido en la forma en que los tiene anotados, no autorizar ese cambio. Considero que quien busca información tendiente a encontrar una solución a un tema que le molesta en su vida cotidiana, se contacta con un/a profesional para asesorarse y toma la decisión de dar inicio a un trámite en el cual debe exponer sus sentimientos más íntimos, lo hace porque todo lo vivido hasta ese momento es más grave y doloroso para sí mismo que transitar esta etapa de judicialización, con todo el desgaste emocional que ello implica.

Es por ello que, conforme surge de las actuaciones, tengo en claro que

imponer a N. que continúe llevando la inscripción de su apellido en ese orden afecta a su persona y a su personalidad, lo cual demuestra una afectación del goce de sus derechos (a la identidad y a la salud, especialmente), encontrándose en disparidad de condiciones de una persona que atraviesa las mismas circunstancias vitales pero su emplazamiento paterno se logró luego de entrada en vigencia la nueva normativa que reemplazó a la ley 18.248.

Así de la pericia psicológica realizada surge que del relato de su historia se aprecia que existe un procesamiento emocional, elaboración de los duelos y capacidad de perdonar, tanto hacia su madre como hacia las circunstancias de su infancia, constando en la pericia que "su deseo de modificar el orden de sus apellidos no surge de un conflicto reactivo, sino de un proceso reflexivo de integración, en el que busca que su nombre legal refleje la verdad emocional de su biografía."

Por otra parte, de la pericia se desprende que la solicitud efectuada por la accionante responde a una necesidad de coherencia identitaria, orientada a legitimar jurídicamente su filiación afectiva real, no observándose motivaciones impulsivas ni de conflicto, señalándose que "La motivación es afectiva, reflexiva y reparadora, sin componentes patológicos. Se inscribe en un proceso maduro de integración personal."

De las conclusiones de la experticia surge que "El pedido de modificación del orden de sus apellidos se fundamenta en un proceso consciente de reparación simbólica, orientado a restablecer la correspondencia entre su identidad afectiva y su identidad legal. Dicha motivación se inscribe dentro de parámetros de salud psíquica y autonomía personal, sin evidencias de conflictividad, sugestión ni impulsividad. Desde el punto de vista psicológico, no se advierten contraindicaciones para la concesión del cambio solicitado. Por el contrario, se estima que su realización favorecerá la consolidación de su identidad personal, la

coherencia intergeneracional y el fortalecimiento del sentido de pertenencia familiar."

A ello cabe agregar que los testigos que han prestado declaración en autos han sido contestes en afirmar que el orden actual de los apellidos afecta a N. en lo emocional, dado que sus hermanos llevan el apellido de su padre en primer orden, habiéndose señalado que la misma se identifica a la sociedad como N.S.. Asimismo se menciona que el cambio de orden de sus apellidos, es un deseo que presenta la accionante desde hace muchísimos años.

Conforme a ello he de señalar que el nombre es un atributo de la personalidad, lo que significa que es uno de los elementos más importantes que el ordenamiento jurídico le reconoce a una persona humana y tiene como efecto que, al mencionarse, la persona que lo detenta se sienta identificada y reconocida, utilizándolo para el reconocimiento y ejercicio de sus derechos. Por ello, si una persona en lugar de sentirse identificada con el nombre no solo no se reconoce a sí misma sino que además esta circunstancia la aflige, el nombre no cumple la función para la cual la ley le reconoce efectos. Esto es así porque, por un lado, esa persona no lo utilizará y con el paso del tiempo dejará de ser una persona conocida por terceros con esa identificación, la que dejará únicamente para ocasiones formales; por otro lado, porque en ningún supuesto la finalidad de la ley puede ser causar daño al titular del derecho.

En la actualidad, la incursión de las normas, principios y valores provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, impone un replanteo sobre qué funciones del nombre tienen mayor relevancia al momento de evaluar su modificación. Así se ha sostenido: "En los últimos tiempos existe una corriente mucho más flexible para conceder las mutaciones, supresiones y agregados, por ello, repetimos, debería hablarse de la estabilidad del nombre en el tiempo, y no de inmutabilidad, que es un

concepto más categórico." (VERDE DE RAMALLO, Susana y ANDRIOLA, Karina, "Funciones del nombre", en AAVV, Aspectos constitucionales y civiles del nombre, Dirs. Bigliardi y Verde de Ramallo, Ed. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales UNLP, La Plata, 2013, p. 50). Este criterio de mayor amplitud fue el receptado por los legisladores en 2014 al aumentar las causales que autorizan el cambio de nombre, ampliándose también las facultades jurisdiccionales para determinar si se configuran los supuestos previstos en la norma. En la misma línea interpretativa se ha expedido la Cámara de Apelaciones de este fuero en una sentencia dictada en fecha 15/Set/23.

Conforme surge de las actuaciones, tengo en claro que imponer a la accionante que continúe llevando la inscripción de sus apellidos en el orden actual, afecta a su persona y a su personalidad, lo cual demuestra una afectación del goce de sus derechos (a la identidad y a la salud, especialmente), configurándose lo previsto en el inc. c) del art. 69 CCiv y Com.

Por todo ello, entiendo que la conducta de la accionante en peticionar la anteposición del apellido paterno al apellido materno y rectificar su partida, es un producto de un obrar autorreferente, autodeterminante y voluntario, que satisface a su identidad personal (en su faz estática), entendiendo que con esta acción no produce daños a terceros, por lo tanto no se justifica que se vede la petición.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la rectificación de la partida de nacimiento de la Sra. N.N.S.S., anteponiendo el apellido paterno S., dejándose aclarado que esta decisión no afecta el vínculo paternofilial, conservándose todos los derechos y deberes que la ley atribuya a cada uno.

Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda instada y en consecuencia ordenar al Registro

Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de N.N.S.S.(.3., nacida el 2.d.j.d.1. en General Roca, inscripta bajo acta N.8., del libro de Protocolo del año 1.T., del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca, hija del Sr. J.U.S.V.(.9. y de la Sra. A.I.S.(.2., anteponiendo su apellido paterno S. al apellido materno S., quedando consignado su nombre completo como N.N.S.S..

- 2) Costas por su orden, por aplicación de lo normado en el art. 19 CPF.
- 3) Regulo los honorarios de la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 4) Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.
- 5) Firme la presente, a los fines de la inscripción ordenada líbrese oficio a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma. Este oficio no deberá estar acompañado con copia de este resolutorio.
- 6) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio para las partes y copia certificada de esta sentencia.
- 7) Fecho, archívense.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia